

**INFORME No. 283/23**

**PETICIÓN 2186-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

TEODORO ACOSTA Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 303

31 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 283/23. Petición 2186-18. Admisibilidad.

Teodoro Acosta y otros. Honduras. 31 de octubre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | El Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), la Fundación San Alonso Rodríguez y Abogados sin Fronteras Canadá |
| **Presunta víctima:** | Teodoro Acosta y otros |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (pensamiento y expresión), 15 (reunión), 16 (asociación), 17 (familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); y otros tratados[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de julio de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de octubre de 2018 y 15 de marzo de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de julio de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de noviembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977), Protocolo de San Salvador (depósito el 10 de noviembre de 2011) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de julio de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La presente petición se refiere a la masacre ocurrida en inmediaciones de la finca El Tumbador donde fueron asesinadas cinco personas[[4]](#footnote-5) y resultaron heridas otras cinco[[5]](#footnote-6); así como a las amenazas y afectaciones a la integridad personal de cuatro mujeres[[6]](#footnote-7), sin que se haya realizado una debida investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

*Posición de los peticionarios*

1. En la petición se explica que los hechos sucedieron como parte del conflicto agrario suscitado entre campesinos y empresarios a raíz de la normativa y políticas públicas en materia agraria adoptadas por el Estado a partir de los años noventa, ocasionando un contexto de represión y violencia contra comunidades y organizaciones campesinas en la región del Valle del Bajo Aguan, departamento de Colón.
2. Narran que el 15 de noviembre de 2010 un grupo de ciento ochenta campesinos se movilizaron pacíficamente desde el Asentamiento de Guadalupe Carney hacia los predios de la finca El Tumbador, con el objeto de recuperar quinientas veinte hectáreas que consideraban suyas. Así, alrededor de las 6:30 a.m. entre la zona boscosa de los predios del Movimiento Campesino del Aguán (MCA) pertenecientes a las empresas asociativas “14 de Julio” y “Unión Cristiana Uno” a medio kilómetro del portón de ingreso, guardias de la empresa de seguridad Orión, contratados por la Corporación Dinant, comenzaron a dispararles de manera indiscriminada.
3. Señalan que entre las 6:30 y las 7:00 a.m. se realizó una llamada a la Policía Preventiva de Trujillo, sin embargo los policías junto con sus superiores salieron de sus oficinas alrededor de las 7:50 a.m., a pesar de ubicarse a menos de veinte minutos en automóvil del lugar de los hechos.
4. Algunos campesinos que se encontraban vigilando la carretera frente al desvío para llegar a la finca El Tumbador vieron cerca de siete vehículos con hombres fuertemente armados que se dirigían al lugar de los hechos. También observaron dos camiones tipo comando de los que se bajaron efectivos militares adscritos al Décimo Quinto Batallón de Fuerzas Especiales, quienes previamente se quitaron prendas militares y se vistieron de civil para luego desplazarse hacia la entrada del desvío a la finca. Los testigos que observaron el ingreso de estos hombres reconocieron que portaban armas de uso militar como fusiles AK-47, M-16, R-15, ametralladoras y subametralladoras.
5. Como consecuencia del ataque murieron los Sres. Ciriaco de Jesús Muñoz, Raúl Castillo, Teodoro Acosta, José Luis Salcedo e Ignacio Reyes; y resultaron heridos Francisco Seledonio Ramírez, Pedro Deras, Marvin Jerónimo Méndez, Abraham Martínez Ventura. Por su parte, José Luis Dubón fue objeto de un intento de ejecución, pues mientras se encontraba en el predio de la empresa asociativa “Justicia y Paz” en compañía de otros tres jóvenes, llegaron hombres armados gritando amenazas de muerte y disparando, razón por la cual huyó del lugar hacia una zona boscosa y se escondió en un agujero.
6. Finalmente narran que las Sras. Apolinaria Urrea, Lilian Elizabeth Urrea, Jesús Regalado y María Arcadia Ramos, fueron detenidas por hombres armados cerca de tres horas, donde fueron amenazadas con ser violadas sexualmente y asesinadas, además de recibir golpes e insultos. A pesar de haber denunciado estos hechos ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, alegan que no se inició ningún proceso penal dirigido a determinar a los responsables.

*Proceso judicial*

1. Los peticionarios indican que el 1 de diciembre de 2010, la fiscal perteneciente a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos que asumió de oficio la dirección de la investigación dirigió un memorando al Fiscal General y la Directora de Fiscales respondiéndoles sobre la alegada falta de competencia para realizar las investigaciones que estos le manifestaron telefónicamente el día anterior. En el mismo documento indicó que las fuerzas de seguridad no le prestaron la colaboración debida y que la consulta de los expedientes fue denegada a los fiscales de derechos humanos por instrucción de la Dirección Nacional de Fiscales. La Directora de Fiscales el 3 de diciembre 2010 respondió negando la obstrucción al acceso a los expedientes e indicó que los fiscales ejercen sus funciones de acuerdo a la dependencia jerárquica material en la que se encuentren y el territorio en el cual fueron designados.
2. El 3 de diciembre de 2010 la policía confiscó las armas de fuego de los guardias que presuntamente participaron en el incidente. Posteriormente, el 23 de octubre de 2012 el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal contra seis personas que trabajaban como guardias de la empresa de seguridad Orión. El 21 de diciembre de ese mismo año los acusados ejercieron su derecho a guardar silencio, por lo que el juez decidió dejar sin efectos las órdenes de captura considerando que éstos se presentaron de manera voluntaria y les impuso como medida cautelar la presentación obligatoria todos los viernes de cada semana y la prohibición de salida del país sin autorización del juzgado.
3. El 18 de enero de 2013 se celebró la audiencia inicial en la cual se consideró la imputación del delito de homicidio. No obstante en esta audiencia el juez decidió dictar el sobreseimiento provisional de la causa alegando la falta de pruebas necesarias para identificar a los acusados. Frente esta decisión, el Ministerio Público no presentó recurso de apelación lo que condujo al levantamiento de las medidas cautelares impuestas a los acusados (en este punto la fiscal inicial que actuó de oficio ya había dejado de conocer del caso). Adicionalmente, el juez rehusó la solicitud de la abogada de COFADEH para actuar como acusador privado con lo cual negó la participación de las presuntas víctimas y sus familiares en el proceso, arguyendo la falta de pruebas que acreditaran el matrimonio entre las viudas y los fallecidos a pesar de que existían declaraciones de las relaciones de hecho y la existencia de los hijos en común.
4. El 2 de marzo de 2016 uno de los peticionarios envió una carta al Fiscal General en la que le solicitó información detallada sobre los avances de la investigación de los hechos ocurridos en la finca El Tumbador. El 28 de marzo de ese mismo año, la Subdirectora General de Fiscalía respondió indicando que desde que se dictó el sobreseimiento provisional, el expediente se encontraba en constante investigación. Finalmente, ante la ausencia de nuevas pruebas por parte del Ministerio Público, el 18 de enero de 2018 se extinguió la acción penal.

*Síntesis de los alegatos jurídicos de los peticionarios*

1. Los peticionarios consideran que hubo falta de investigación penal diligente, así como ausencia de persecución penal de los autores materiales e intelectuales de la masacre. En igual sentido, alegan la ocurrencia de irregularidades en el proceso de investigación, pues: (i) no existe anotación de la denuncia de los hechos en el libro de novedades de la Dirección de Investigación Criminal de Trujillo; (ii) pasaron más de seis horas entre el momento de la denuncia de los hechos y el levantamiento de los cadáveres; (iii) no se realizaron pruebas de rastro de pólvora ni pruebas balísticas; y (iv) las actas de levantamiento de los cadáveres y autopsias no fueron precisas para determinar el calibre de las armas que causaron la muerte de las presuntas víctimas. Subrayan la negligencia en el actuar de las autoridades estatales, pues no actuaron para ponerle fin al tiroteo; no protegieron la escena de los hechos para preservar las pruebas; a su llegada al lugar no desarmaron a los guardias; y no realizaron detenciones ni decomisos.
2. En igual sentido refieren que la investigación criminal realizada por el Estado presentó desde el inicio múltiples negligencias, irregularidades y retrasos, entre las que se presentaron: (i) demoras en el inicio y desarrollo de las investigaciones, lo que conllevó a que no se realizara un adecuado levantamiento de las escenas ni el correcto aseguramiento de evidencias relevantes; (ii) se excluyeron líneas de investigación relevantes para el esclarecimiento de los hechos; (iii) se obstaculizó el trabajo de la Fiscalía de Derechos Humanos a través de presiones indebidas por parte de las autoridades del Ministerio Público; y (iv) no hubo una adecuada protección a víctimas y testigos, quienes sufrieron amenazas e intimidaciones durante la investigación. Consideran que la falta de investigación diligente ha tenido un impacto en el acceso a la justicia de las presuntas víctimas manteniendo la situación en la impunidad.
3. Destacan que el requerimiento del Ministerio Público se limitó a las muertes, sin que hasta la fecha ninguna acción penal haya sido iniciada para determinar la responsabilidad penal respecto de quienes resultaron heridos o sobre las denuncias de lesiones, amenazas y tratos crueles realizadas por las presuntas víctimas mujeres. Manifiestan que no se ha presentado un nuevo requerimiento por los hechos, lo que ha propiciado una situación de impunidad; ni se han llevado a cabo investigaciones administrativas o de otra índole para esclarecer la presunta participación de agentes estatales en los hechos.
4. Alegan su preocupación por las amenazas, hostigamiento y el contexto de temor en el que viven las presuntas víctimas ante acciones violentas e intimidatorias; acusaciones de crímenes no cometidos; y llamadas o mensajes amenazantes realizadas por militares, policías y guardias de seguridad de los empresarios de la zona.
5. Finalmente, narran que los hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2010 y los días posteriores tuvieron un impacto sobre los niños, pues la respuesta del Estado fue militarizar la región a través de la operación “Tumbador”, la cual tuvo efectos represivos y estigmatizantes. Adicionalmente los militares se instalaron en la escuela de la comunidad lo que impidió su funcionamiento afectando el derecho de los niños a la educación.

*Posición del Estado hondureño*

1. Por su parte, el Estado narra que el 15 de noviembre de 2010 las autoridades policiales y fiscales fueron alertadas de un hecho violento suscitado en la finca El Tumbador, jurisdicción de Trujillo en el Departamento de Colón. Razón por la cual las autoridades se desplazaron al lugar de los hechos hallando algunos cadáveres que fueron debidamente identificados. Al día siguiente se realizó la búsqueda de tres campesinos, hallando a dos de ellos con vida y uno muerto a pocos metros de la escena del crimen inicial.
2. En consecuencia, el Ministerio Público realizó la autopsia de los cadáveres de los Sres. Teodoro Acosta, Raúl Castillo, Ignacio Reyes y José Luis Sauceda. Respecto del Sr. Ciriaco de Jesús Muñoz, el cadáver fue entregado a su familia ante la oposición de éstos a la práctica de la autopsia, lo que dificultó la obtención de la causa de la muerte y la recuperación de elementos de importancia del cuerpo También realizaron diligencias exhaustivas en la escena del crimen como la realización de autopsias, recepción de testimonios bajo la figura de testigo protegido, obtención de medios de prueba documental, y se realizaron pruebas de balística que permitieron aportar a la línea de investigación seguida.
3. Señala que la finca El Tumbador representa un sitio de dificultad para la búsqueda de elementos ante el peligro de ser atacados por personas armadas que simulan ser miembros de las comunidades y grupos campesinos. La dificultad para la investigación de los hechos se originó en parte por la poca anuencia que tuvieron las familias de las presuntas víctimas a las solicitudes de realización y materialización de medios de prueba realizadas por las autoridades policiales. Adicionalmente, no se contó con suficiente personal asignado por la Dirección Nacional de Investigación Criminal ni la logística necesaria para la realización de las diligencias, ante lo cual el Ministerio Público desplazó personal de la Ceiba y Tegucigalpa, quienes después de realizadas las diligencias investigativas, procedieron con la judicialización del expediente.
4. Desde el inicio las investigaciones se orientaron contra siete personas que formaban parte de los guardias de turno de la empresa de seguridad Orión, la cual brindaba el servicio de seguridad a la Corporación Dinant, en ese sentido en la línea de investigación se descartó la participación de agentes del Estado, pues el acceso a la zona es difícil y estos solo acudieron al momento en que se dio la noticia del hecho. Adicionalmente, la consideración de actores materiales e intelectuales ha tenido que ser ampliada, pues el conflicto por la recuperación de la tierra en la zona del Bajo Aguán incluye la participación de personas de comunidades vecinas o ajenas a la zona, a lo que se suma la inadecuada individualización de los sospechosos por parte de los testigos.
5. El Estado indica que presuntamente cuatro mujeres fueron detenidas ilegalmente, amenazadas de ser violadas sexualmente y asesinadas hasta el momento de su liberación. Como consecuencia se interpuso denuncia ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, no obstante arguye que ésta no tiene competencia para investigar hechos constitutivos de delitos en materia de derechos humanos cometidos por particulares, pues esto le corresponde a la Fiscalía de Delitos Comunes o a la Fiscalía de la Mujer, de modo que para el momento de ocurrencia de los hechos el código penal vigente tipificaba los delitos de detención ilegal y amenazas, y de los hechos narrados del caso no es clara la ocurrencia de una conducta dirigida o planificada hacia las presuntas víctimas mujeres por el solo hecho de ser mujeres, ni se detalla en qué medida fueron afectadas o que las agresiones sufridas las hubiesen afectado de manera diferente o en mayor proporción.
6. Respecto de las alegaciones presentadas por los peticionarios sobre la realización de una campaña de desprestigio en contra de los movimientos campesinos y defensores de derechos humanos en el Bajo Aguan, así como la violación de su derecho a la propiedad, considera el Estado que les ha garantizado el libre ejercicio de sus derechos sin temor a sufrir actos de violencia. Además, en la petición no se indica de manera clara ni contundente los casos concretos en los cuales se haya violado su derecho a la propiedad, considerando contradictorio el que los peticionarios indiquen que fracasó la Ley de Reforma Agraria y al mismo tiempo sostengan que el Estado realizó la titulación de 1.124 hectáreas en la zona del Bajo Aguán.
7. Finalmente, sobre los alegados daños psicológicos sufridos por los niños derivados del conflicto por la tenencia de la tierra entre campesinos y las empresas Dinant y Orión, y la vulneración del derecho al trabajo, sostiene que de los hechos descritos y los argumentos presentados en la petición no se desprende el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo fundamental: (a) la falta de investigación juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre ocurrida en las inmediaciones de la finca El Tumbador, en la que fueron asesinadas cinco personas y resultaron heridas otras cinco; y (b) la alegada falta de proceso penal a través del cual se pudiera determinar la responsabilidad sobre las alegadas lesiones, amenazas y malos tratos sufridos por las presuntas víctimas mujeres.
2. Los peticionarios afirman que el último acto procesal fue la decisión de sobreseimiento provisional de la causa dictado el 18 de enero de 2013, no obstante, ante la falta de introducción de nuevas pruebas por parte del Ministerio Público hubo una extinción de la acción penal el 18 de enero de 2018.
3. Respecto del reclamo (a), referente a la falta de investigación juzgamiento y sanción de los responsables del homicidio de nueve de las presuntas víctimas en las inmediaciones de la finca El Tumbador, la Comisión recuerda que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que permita esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes[[7]](#footnote-8). Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resultan perseguibles de oficio; y que como regla general una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[8]](#footnote-9).
4. Aunado a lo anterior, la CIDH recuerda que cuando un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos que deben agotarse y demostrar que los medios que no han sido agotados resultan ‘adecuados’ para subsanar la violación alegada[[9]](#footnote-10). En el presente caso, el Estado no ha opuesto en su defensa la falta de cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos ni el incumplimiento del requisito del plazo de presentación.
5. En conclusión, la Comisión observa que la última decisión judicial recaída en la jurisdicción interna con respecto al objeto de la presente petición es la decisión emitida el 18 de enero de 2013, y que, como consecuencia de la falta de introducción de nuevas pruebas por parte del Ministerio Público, hubo una extinción de la acción penal el 18 de enero de 2018. En este sentido y sin prejuzgar sobre la convencionalidad de los recursos internos, cuestión que será debatida en la etapa de fondo del presente caso, la Comisión considera que la presente petición cumple formalmente con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que esta decisión empezó a surtir efectos a partir del 19 de enero de 2018, y que la presente petición fue recibida en la CIDH el 19 de julio de 2018, esta cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.
6. Con relación al reclamo b) relativo a la alegada falta de proceso penal a través del cual se pudiera determinar la responsabilidad sobre las alegadas lesiones, amenazas y malos tratos sufridas por las Sras. Apolinaria Urrea, Lilian Elizabeth Urrea, Jesús Regalado y María Arcadia, la Comisión observa que fueron detenidas por un periodo de aproximadamente tres horas en las que habrían sido amenazadas de muerte y violación sexual, y sometidas a actos de agresión física. Asimismo, la Comisión observa que las presuntas víctimas denunciaron los hechos ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos sin que se iniciara alguna investigación al respecto. De hecho, el Estado en su respuesta manifiesta conocer de la denuncia interpuesta y señala que esta debió haber sido presentada ante la Fiscalía de Delitos Comunes o la Fiscalía de la Mujer. Justificando así el hecho de que no se procedió a iniciar alguna investigación.
7. En estas circunstancias, la Comisión considera que se puede concluir que las autoridades fueron alertadas sobre la situación de las presuntas víctimas, y recuerda que, en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe agotarse es la investigación penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado[[10]](#footnote-11). Asimismo, la Comisión observa que Honduras ya era Estado parte de la Convención de Belem do Pará, al momento de estos hechos, con lo cual había aceptado una obligación específica aún mayor de investigar este tipo de alegados actos de violencia contra mujeres.
8. Así, dado que no hay ninguna información sobre una investigación iniciada por el Estado dirigida a investigar los hechos, la Comisión concluye que se aplica la excepción de retardo injustificado prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
9. Con respecto al requisito del plazo razonable, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito específico del artículo 46.1.b)[[11]](#footnote-12) de ese tratado no se aplicará cuando sean procedentes alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos dispuestas en ese mismo artículo. A este respecto, resulta aplicable el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que dispone que en estos casos: “*a petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*”.
10. En el presente caso, la Comisión observa que la petición fue recibida el 19 de julio de 2018, los hechos denunciados relativos a la masacre ocurrieron el 15 de noviembre de 2010, y las consecuencias de estos se extenderían hasta el presente; por lo que en atención a todas estas consideraciones la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente caso los peticionarios alegan la falta de investigación seria, pronta y eficaz destinada a esclarecer los hechos y circunstancias de las muertes y vulneraciones a la integridad personal de las presuntas víctimas. El Estado, por su parte, replica que ha cumplido con el deber de investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos, y que tal y como lo exige la jurisprudencia interamericana, la obligación de investigar es de medios más no de resultados.
2. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[12]](#footnote-13).
3. La CIDH ha dado seguimiento a la situación del Bajo Aguán desde hace varios años, debido al conflicto de tierras que acontece desde larga data en dicha zona. En sus observaciones preliminares sobre la visita a Honduras realizada en 2010, la Comisión constató que, a partir de diciembre de 2009, el referido conflicto experimentó una agudización por la militarización de la zona[[13]](#footnote-14). Asimismo, la Comisión destacó que la situación de impunidad en el Bajo Aguán es alarmante. A pesar de una serie de patrones de violencia que las mismas organizaciones campesinas han identificado sobre la posible participación de autoridades estatales en los hechos denunciados, los testimonios recibidos dan cuenta de la falta de efectividad para responder a las denuncias de graves violaciones a sus derechos[[14]](#footnote-15). Debido a ello, la CIDH recomendó al Estado reformar la investigación de los hechos de violencia ocurrido en el Bajo Aguán, y sancionar a los responsables materiales e intelectuales y en particular dilucidar responsabilidad en caso de una posible participación de las fuerzas estatales[[15]](#footnote-16).
4. Finalmente, la CIDH en su informe de país sobre la situación de derechos humanos en Honduras del 2019, resaltó que no había recibido información actualizada con relación a la investigación de las muertes ocurridas en el Bajo Aguán en los últimos diez años y destacó que la aparente renuencia por parte de algunos familiares de las víctimas a coadyuvar en las investigaciones refleja el alto nivel de desconfianza en las instituciones estatales a cargo del proceso[[16]](#footnote-17). En razón a ello, reiteró su llamado al Estado de cumplir con la obligación de investigar con debida diligencia las muertes ocurridas en el Aguán, así como los actos de amedrantamiento y desprestigio en contra de personas defensoras de derechos humanos[[17]](#footnote-18).
5. En igual sentido, y de manera paralela a los informes de país y comunicados de prensa, la CIDH ha otorgado diversas medidas cautelares debido a la situación en la región del Bajo Aguán. De este modo, el 8 de mayo de 2014 la Comisión otorgó la MC-50-14, en favor de los miembros identificados de las organizaciones MOCRA, MCRG y MARCA. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2016, la Comisión decidió la ampliación de medidas cautelares para otros beneficiarios vinculados a los movimientos campesinos del Bajo Aguán.
6. En relación con la responsabilidad internacional del Estado, la Comisión ha manifestado que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. De ahí que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[18]](#footnote-19).
7. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y la información de contexto con la que cuenta la CIDH a partir del ejercicio de sus funciones de monitoreo en Honduras, considera que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), en perjuicio de los Sres. Ciriaco de Jesús Muñoz, Raúl Castillo, Teodoro Acosta, José Luis Salcedo e Ignacio Reyes, quienes fueron asesinados; y de Francisco Seledonio Ramírez, Pedro Deras, Marvin Jerónimo Méndez, Abraham Martínez Ventura y José Luis Dubón, quienes resultaron heridos; en los términos del presente informe.
8. Asimismo, la CIDH considera que los alegatos relacionados con la detención ilegal y las amenazas de violación sexual y muertes sufridas por las Sras. Apolinaria Urrea, Lilian Elizabeth Urrea, Jesús Regalado y María Arcadia, caracterizarían además posibles violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.
9. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) 15 (reunión), 16 (asociación), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana; la Comisión considera que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
10. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
11. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podría tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1.;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11, 13, 15, 16, 17, 21, 24 y 26 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 11. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ciriaco de Jesús Muñoz, Raúl Castillo, Teodoro Acosta, José Luis Salcedo e Ignacio Reyes. [↑](#footnote-ref-5)
5. Francisco Seledonio Ramírez, Pedro Deras, Marvin Jerónimo Méndez, Abraham Martínez Ventura y José Luis Dubón. [↑](#footnote-ref-6)
6. Apolinaria Urrea, Lilian Elizabeth Urrea, Jesús Regalado y María Arcadia Ramos. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 235/22. Petición. 991-10. Admisibilidad. Fabián Andrés Cáceres Palencia. Colombia. 15 de septiembre de 2022, párr. 23. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 144/17. Petición 49-12. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 6 [↑](#footnote-ref-11)
11. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su Visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010. 3 de junio de 2010, párrafo 118. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. 31 de diciembre de 2015, párrafo 171. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. 31 de diciembre de 2015, párrafo 175. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. 27 de agosto de 2019, párrafo 177. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. 27 de agosto de 2019, párrafo 179. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe N. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-19)